



RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-SP-25/2021.

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 14, CON
CABECERA EN EMPALME,
SONORA.

Hermosillo, Sonora, México; a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado bajo expediente **RQ-SP-25/2021** promovido por la Presidenta del Comité Estatal de Fuerza por México, partido político nacional, personalidad debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Rosario Carolina Lara Moreno, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación local por el Distrito 14 con cabecera en Empalme, Sonora, la declaratoria de validez y el otorgamiento la constancia de mayoría y validez respectiva, actos todos llevados a cabo el día nueve de junio de dos mil veintiuno por el Consejo Distrital Electoral 14, los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Jornada electoral. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la elección de diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 con cabecera en Empalme, Sonora.

2. Cómputo distrital y declaración de validez. A las ocho horas del día nueve de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Empalme, Sonora, dio inicio a la Sesión Especial de Cómputo de la elección del caso, siendo que, al finalizar el cómputo respectivo, procedió a declarar la validez de la elección y a ordenar la expedición de la constancia de mayoría y validez

correspondiente e inmediatamente después clausuró dicha sesión, siendo las veintidós horas con treinta minutos del mismo día y año.

II. Acto Reclamado. El instituto político impetrante impugna la elección de Diputación Local del Distrito 14, con cabecera en Empalme, Sonora, los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitida en favor de la fórmula postulada por el partido político Morena, integrada por Rebeca Irene Silva Gallardo como propietaria y María del Socorro Beltrán Villegas como suplente.

III. Interposición de Recurso de Queja ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) Presentación de la demanda. Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el escrito suscrito por el partido Fuerza por México, por conducto de la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su carácter de Presidenta del Comité Estatal de dicho partido, que contiene el recurso de queja que nos ocupa.

b) Recepción del recurso de queja. Mediante acuerdo de trámite de la presidencia de dicho Instituto, de fecha quince de junio del presente año, se tuvo por recibido el medio de impugnación formando el expediente IEE/RQ-15/2021, se ordenó publicar el medio de impugnación, por el plazo de setenta y dos horas en los estrados físicos y electrónicos de ese Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideraran tener un interés legítimo en la causa. Finalmente, se ordenó notificar a quien se consideró tenía el carácter de tercero interesado partido político Morena.

c) Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante oficio IEE/PRESI-2141/2021, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Consejera presidenta remitió el expediente IEE/RQ-15/2021 a este Tribunal.

d) Recepción del Recurso de Queja por este Tribunal. Por auto de fecha veinte de junio siguiente, se recibieron las constancias que remitió el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, formándose el expediente RQ-SP-25/2021, quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de que revisara el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327, en relación con el 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, que fueron remitidas por la autoridad responsable.

e) Remisión del medio de impugnación al Consejo Distrital 14. Mediante auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, al advertir que el medio de impugnación fue publicado únicamente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y no ante la autoridad responsable como lo prevé el artículo 327, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se cumpliera con lo establecido con el artículo 334, fracción II y 335 de la legislación electoral citada, en el sentido de que se hiciera la publicitación en los términos ordenados por tal precepto, se ordenó remitir copia certificada del Recurso de Queja y anexos, a la autoridad señalada como responsable, esto es, el Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Empalme, Sonora, para que realizara el trámite correspondiente y hecho lo anterior remitiera las constancias de publicitación a este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

f) Publicitación del medio de impugnación. Mediante escrito de fecha catorce de julio del presente año, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Empalme, Sonora, remitió las documentales que acreditan la publicitación del medio de impugnación, mediante la publicación de la cédula de notificación por estrados por la cual se notifica a los interesados y al público en general del Recurso de Queja promovido por Fuerza por México, por conducto de la Presidenta del Comité Estatal del citado instituto político, que se llevó a cabo a las veintidós horas del día veinticinco de junio del año que transcurre, así como la certificación de término correspondiente, a las veintidós horas del día veintiocho siguiente.

g) Admisión de demanda. Por acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidas las documentales remitidas por el Consejo Distrital Electoral 14; se tuvo por rendido el informe circunstanciado de dicha autoridad electoral por conducto de su Presidente, al que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se tuvo por presentado el escrito del tercero interesado del partido Morena, por conducto de sus representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien hizo las manifestaciones que estimó pertinente; y se admitieron diversas probanzas del recurrente, del tercero interesado y de la responsable.

h) Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, párrafo segundo, fracción III, 357, 358, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por un partido político, a efecto de controvertir el resultado de la sesión de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y la correspondiente entrega de constancia de mayoría y validez, realizado por el Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Empalme, Sonora.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar la cuestión planteada.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis relevante V3EL 005/2000, sostenida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Precisado lo anterior, y una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que en el presente recurso de queja se actualiza la causal

de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la ley electoral local, la cual establece que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos para el particular, según seguidamente se explica:

El artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto, o se hubiese notificado el mismo, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por su parte, el diverso numeral 342 de la referida ley local, precisa que el partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

La interpretación sistemática de los referidos artículos 326 y 342, permite concluir que el partido político, coalición o candidato independiente, cuyos representantes hayan estado presentes en la sesión de la autoridad electoral en la que se adoptaron resoluciones que desean impugnarse, deberán ejercitar los remedios legales correspondientes dentro de los cuatro días siguientes a la celebración de dicha sesión.

En el caso, la parte recurrente en su escrito refiere que el acto impugnado consiste en el acuerdo del Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Empalme, Sonora, por el que se validaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Del mismo modo, refiere que el acto reclamado fue del conocimiento de su representada el 10 (diez) de junio, que el término de cuatro días previsto por la ley para controvertir el acto impugnado transcurrió, según su dicho, del 11 (once) al 14 (catorce) de junio, por lo que señala que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

Sin embargo, obra en el sumario copia certificada del Acta número 6, de la sesión especial de cómputo del Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Empalme, Sonora, celebrada el día nueve de junio de dos mil veintiuno, relativa a la elección de Diputación Local por el principio de mayoría relativa, a la que se le otorga valo

probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331, párrafo primero, fracción I, y tercero, fracciones I y II, de la legislación electoral local; de cuyo análisis se desprende que dicha sesión dio inicio a las ocho horas y terminó con la declaración de clausura a las 22:30 (veintidós horas con treinta minutos) del citado día y año; que la misma se desarrolló con la presencia de los consejeros y los representantes de los partidos políticos, y, específicamente, con la presencia del C. Vicente López Cervantes, en su calidad de representante del partido Fuerza por México ante el consejo aludido.

Esto es así, dado que de la citada documental se desprende que la sesión la cual se declaró formalmente instalada a las ocho horas; que se contó con la presencia de los consejeros y consejeras electorales Luis Héctor Angulo Cota, Alejandro Hernández Rocha, Alma Verónica Beato Cisneros, Rita María Estrada y Jazmín Laprada González; asimismo, se hace constar que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Nueva Alianza, Redes sociales Progresistas, y el representante Vicente López Cervantes, en su calidad de representante del partido Fuerza por México.

Se hace constar, que ante la presencia de todos los representantes de los partidos se llevó a cabo la verificación de sello de bodega, que durante la sesión de cómputo se realizó el cotejo y recuento de paquetes electorales, que para al final de la sesión el auxiliar de captura se generó e imprimió la constancia de mayoría y validez de la elección y que posterior a ello se realizaron las firmas correspondientes a dicha constancia, y que siendo las veintidós horas con treinta minutos del día nueve de junio se declaró la clausura de la sesión especial de cómputo.

También, se cuenta con el acuerdo CDE/09/2021, exhibido en copia certificada por la autoridad administrativa electoral, por el que se declara la validez de la elección de diputada local del Distrito 14 con cabecera en Empalme, Sonora, así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas ciudadanas que conforman la fórmula ganadora y ordena expedir la constancia correspondiente se llevó a cabo el día nueve de junio del presente año.

Lo que se corrobora con la copia certificada por el secretario ejecutivo del IEEyPC, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales, en el caso, correspondiente al Distrito 14, la cual fue entregada el día nueve de junio de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, de la valoración de los medios de prueba, de conformidad con lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se pone de relieve que el acto reclamado concluyó el día nueve de junio del presente año, por lo que el plazo de cuatro días a que alude el artículo 326 para la presentación del Recurso de Queja, transcurrió del diez al trece de junio, por lo que si el recurso se presentó ante la autoridad administrativa electoral hasta el día catorce, se desprende que no se interpuso con la debida oportunidad.

En esa tesitura, al haber estado presente su representante ante el consejo distrital, resulta incuestionable que el partido Fuerza por México tuvo conocimiento de los actos que en esta instancia pretende controvertir el día nueve de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es decir, el día de la celebración de la sesión de cómputo que se viene refiriendo.

En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso de queja en análisis transcurrió los días diez, once, doce y trece, todos del mes de junio del año que transcurre, atendiendo a que todos los días y horas son hábiles al encontrarnos en proceso electoral.

Por lo tanto, si la presentación del recurso se realizó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hasta las once horas con cincuenta y cinco minutos (11:55 am) del día catorce de junio del presente año, según se advierte del correspondiente sello de recepción, resulta evidente que se encuentra fuera del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación, haciendo indiscutible la extemporaneidad anunciada.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número 33/2009, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23, cuyo rubro y texto citan:

g **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** *La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión*

de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto."

Asimismo, resulta aplicable, en lo que interesa, la Jurisprudencia 18/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, que establece lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución."

Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

Además de que, si bien es cierto, el referido artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva; no menos lo

es que este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, a saber: el de igualdad procesal; el de debido proceso; así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente; por lo que, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Resulta aplicable al caso, como criterio orientador, la jurisprudencia I.140.T. J/3 (10a.), sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que se invoca a continuación:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de “privilegiar la solución del conflicto” por sobre los “formalismos procesales”, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento” (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas”.

En mérito de lo expuesto, lo conducente es que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 328, tercer párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, decrete el sobreseimiento del recurso de queja de la especie, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el párrafo segundo, fracción IV, del mismo numeral.

Efectos. En virtud de lo anterior y toda vez que el medio de impugnación fue admitido, procede el sobreseimiento del recurso de queja, al evidenciarse que su presentación se llevó a cabo fuera de los plazos legales, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, y tercer párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO, se **sobresee** el presente recurso de queja, interpuesto por la Presidenta del Comité Estatal del Partido Fuerza por México ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL